Puerto Madryn, marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 329/23)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1098/13), en virtud de la aclaratoria interpuesta contra la SIC N° 15/26.

I. Corresponde poner de resalto que el mentado remedio de aclaratoria de sentencias solo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 inc. 2 CPCC). En este sentido ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir poco claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (cfr. HITTERS, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, año 1988, pág. 167 y ss.).

Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclara y completar el fallo.

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez
para corregir, de oficio o a pedido de parte, loe errores u omisiones en los

que se puede haber incurrido al dicta una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto oscuro, pero claro está sin alterar su sentido.

Desde tal perspectiva, a poco que se analiza el remedio solicitado por la actora no puede prosperar al exceder el acotado marco de actuación que prevé la norma y a que no se vislumbra ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u obscura o importe un error material u omisión, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración

De la compulsa de las actuaciones se colige que el acápite 3° de la parte resolutiva de la SIC N° - 15/26 instala *"**DISPONER** que los honorarios regulados en las sentencias interlocutorias dictadas en el presente expediente deberán seguir el proceso de ejecución de sentencia (art. 503 del CPCCCH)*". Por su parte, la actora solicita que *"Se aclare en consecuencia que las sentencias interlocutorias alcanzadas no son solo las identificadas (SIC 1122/2016; SIC 61/17, SIC 13 13/19; SIC 22/19 y SIC 5/20) sino las restantes dictadas, N° 97/S.R.E./ 2014; S.I. 061/SER; SIC 125/17".*

En este sentido, la resolución ha sido lo suficientemente clara en cuanto a que, los honorarios correspondientes a la resolución que fue incluida en el acuerdo de honorarios suscriptos, deben ser reclamados por la vía pertinente (art. 528 del CPCC); mientras que todos aquellos honorarios regulados en sentencias judiciales y que no hubieran sido allí incluidos, deberán canalizarse por la vía de ejecución del art. 503 y sgtes. del CPCC.

De tal suerte que no dándose en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta, este Cuerpo entiende que la misma es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el pedido de aclaratoria efectuado por la parte actora (ID 2240939) respecto de la sentencia interlocutoria registrada como SIC N° 15/26.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

Registrada bajo N° /26 SIC